



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00557- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 19 octubre 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) No es claro el tipo de proceso que desea adelantar, por cuanto en la parte introductoria de la demanda manifiesta que presenta demanda para declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y subsidiariamente saneamiento de titulación de bien inmueble; donde son procesos con trámites diferentes.

Por tanto se deberá aclarar la norma por la cual desea tramitar la acción.

- 2) El memorial poder fue otorgado para adelantar proceso especial de saneamiento de titulación de bien inmueble; por tanto se deberá adecuar el escrito de la demanda o en su defecto el memorial poder.
- 3) En el poder se especifica que la demanda se adelanta en contra de Alba Nubia Soto de Garzón; sin embargo la demanda no se dirige contra esta persona ni se aclara su vinculación en la demandada.
- 4) La demanda no señala el número de identificación de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 82 del CGP.

Las pretensiones principales y subsidiarias no son precisas y claras, por cuanto se observa que las pretensiones se excluyen unas con otras, toda vez que las principales hacen referencia a la prescripción mencionada en el código general del proceso y las subsidiarias al proceso verbal especial de la ley especial 1561 de 2012; las cuales para obtener la prescripción extraordinaria de dominio señala un trámite diferente. Situación que debe ser aclarada, por presentarse una indebida acumulación de pretensiones de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso

Se aclara que si desea adelantar proceso de prescripción, se deberá enunciar de manera clara y precisa que tipo de prescripción es la que desea adelantar tanto en el poder como en la demanda y fundamentos de la demanda. Por cuanto al no estar debidamente señaladas las pretensiones de la demanda no es claro para el Despacho cual es la normatividad que desea aplicar la parte demandante.

- 5) Los hechos de la demanda son confusos, advirtiéndose por parte del Juzgado que estos en su totalidad no sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto no van bien dirigidos los hechos para lo solicitado en las pretensiones.
- 6) Se deberá adecuar la demanda de manera clara tanto los hechos como las pretensiones, a fin de que exista concordancia entre la persona que pretende el derecho a adquirir con los hechos y pretensiones.
- 7) El certificado especial para proceso de pertenencia emitido por la Superintendencia de notariado y registro data del 19 de febrero de 2019; el cual deberá ser allegado con una expedición no mayor a 30 días, con el fin de conocer la situación actual del certificado.
- 8) La prueba testimonial solicitada no está conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá adecuar la totalidad de la demanda conforme a los requisitos de ley dependiente del trámite escogido por el demandante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Álvaro Carmona Parra con c.c. 7.516.542, en contra de las personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jaime Arley

Palacios Córdoba con c.c. con c.c. 6.427.615 y T.P. 121.139 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 20 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a8334679c08687ae608f9937598234325b038e96289d696690faaededc4089

Documento generado en 19/10/2021 10:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>